



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

183

La Paz,

06 JUN. 2018

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Humphrey Armando Roca Becerra, en representación de Transporte Aéreo Militar – TAM, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 5/2018 de 16 de enero de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante los puntos resolutivos primero y segundo de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 49/2016 de 15 de abril de 2016, la ATT declaró fundada la reclamación administrativa presentada por Teresa Raquel Angus Claure por la pérdida de su equipaje y por la demora en la entrega del mismo, instruyendo al operador efectuar la reposición de Bs1.260.- a favor de la usuaria, debiendo presentar constancia a la ATT del cumplimiento de lo establecido, en el plazo de 10 días hábiles a partir de la notificación con el citado acto. Dicha Resolución fue notificada al operador el 4 de mayo de 2016.
2. Mediante memorial de fecha 16 de mayo de 2016, TAM interpuso recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 49/2016; el cual fue rechazado por la ATT a través de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 10/2016 de 27 de junio de 2016.
3. El 4 de julio de 2016, TAM interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 10/2016.
4. El 7 de noviembre de 2016, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda emitió la Resolución Ministerial N° 432, la cual resolvió rechazar el recurso jerárquico interpuesto por TAM contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 10/2016, confirmándola totalmente.
5. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 450/2017 de 29 de agosto de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió: i) Formular cargos contra TAM por la presunta comisión de la infracción contenida en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718 que aprobó las Normas para la Regulación de los Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios al haber incumplido lo instruido en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 49/2016 de 15 de abril de 2016; ii) Correr en traslado los cargos para que TAM, en el plazo de 10 días conteste y presente sus descargos (fojas 99 a 101).
6. A través de Nota AS. JUR. DGTAM. N° 424/17 presentada el 18 de septiembre de 2017, Julio Cesar Villarroel Camacho en representación de TAM, solicitó 30 días de plazo para poder tomar contacto con la usuaria y poder hacer efectivo el pago instruido (fojas 103).
7. El 20 de noviembre de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 189/2017 que resolvió i) Declarar probados los cargos formulados contra Transporte Aéreo Militar - TAM por la comisión de la infracción prevista y sancionada por el artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718 que aprobó las Normas para la Regulación de los Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios, al no haber dado cumplimiento a lo instruido mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 49/2016 de 15 de abril de 2016, respecto a la reposición de Bs1.260.- por el extravío y demora en la entrega de equipaje a favor de la usuaria; ii) Sancionar al operador con una multa de Bs62.500.-, en conformidad a lo establecido en los artículos 37 y 39 de las Normas aprobadas por el Decreto Supremo N° 24718; tal determinación fue asumida en consideración a los siguientes fundamentos (fojas 112 a 115):

- i) La ATT estableció el incumplimiento del operador a lo instruido mediante Resolución



Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 49/2016 de 15 de abril de 2016, toda vez que de acuerdo a la revisión de los antecedentes existentes se advierte que ante los cargos formulados por el incumplimiento a lo instruido mediante la citada Resolución, el operador no presentó ninguna prueba que rechace los cargos impuestos ni permita establecer el cumplimiento de lo instruido, toda vez que se limitó a solicitar una etapa probatoria durante la cual no aportó ninguna documentación.

ii) Revisadas las Resoluciones Administrativas Regulatorias en el Sistema de Registro de Resoluciones (SIREG) emitidas contra TAM por incumplimiento a las resoluciones administrativas dictadas por la ATT, al no haber dado cumplimiento a lo instruido mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 49/2016 de 15 de abril de 2016, se evidencia que mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATTDJ-RA TR 0111/2012 de 3 de mayo de 2012, ya se lo sancionó por la misma infracción evidenciándose reincidencia; en cumplimiento al artículo 39 de las Normas aprobadas por el Decreto Supremo N° 24718 corresponde incrementar la sanción en un 25%, imponiendo la sanción con multa de Bs62.500.-

8. Mediante memorial de 4 de diciembre de 2017, Julio Cesar Villarroel Camacho en representación de TAM, interpuso recurso de revocatoria en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 189/2017, expresando que después de ser notificados con la formulación de cargos se solicitó a la ATT el plazo de 30 días para poder tomar contacto con la usuaria, puesto que ya se había dado cumplimiento a la compensación; asimismo, alegó que de la revisión exhaustiva del "cuaderno" se tiene que el 17 de noviembre de 2016 fueron notificados con la Resolución Ministerial N° 432, por lo que se procedió a realizar la compensación a la usuaria con la suma de Bs1.260.-, adjuntando constancia de tal compensación y solicitando que se revoque la Resolución recurrida (fojas 122).

9. El 16 de enero de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 5/2018 que resolvió rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por Julio César Camacho, en representación de TAM, en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 189/2017 de 20 de noviembre de 2017, confirmándola en todas sus partes. Tal determinación fue asumida en consideración a los siguientes fundamentos (fojas 125 a 128):

i) El proceso sancionador es sobre el incumplimiento del operador a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 49/2016 de 15 de abril de 2016, por la cual la ATT declaró fundada la reclamación de la usuaria e instruyó una compensación económica por la pérdida de su equipaje y la demora en su entrega, cuya constancia de cumplimiento debía ser remitida en el plazo de 10 días. TAM debía cumplir dos obligaciones conforme a la instrucción de la referida Resolución: Efectuar la compensación a la usuaria y remitir la constancia a la ATT; sin embargo, al concluir el plazo otorgado, el operador no remitió constancia alguna de cumplimiento.

ii) El Informe ATT-DTRSP-INF TEC LP 968/2016 de 14 de diciembre de 2016 estableció que: "en fecha 01 de diciembre de 2016, vía correo electrónico se solicitó a TAM, que hasta el lunes 05 de diciembre remita cualquier descargo o prueba que demuestre el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 49/2016, asimismo en comunicación telefónica con el encargado de Jurídica Wilfredo Fernández indicó que "el caso se encuentra para interposición de la demanda contencioso administrativa ante la autoridad competente y que cualquier información se deberá solicitar mediante nota"; consiguientemente, hasta ese momento no existía constancia que TAM hubiese cumplido la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 49/2016, existiendo indicios suficientes para iniciar el proceso sancionador.

iii) En la tramitación del proceso sancionador, se brindó al operador todos los mecanismos legales para asumir defensa y presentar la prueba que considere pertinente a fin de desvirtuar los cargos formulados en su contra; sin embargo, como respuesta al "Auto 450/2017", presentó la nota con cite AS.JUR.GGTAM.N° 424/2017 de 18 de septiembre de 2017, en la que solicitó ampliación de plazo por 30 días para poder tomar contacto con la usuaria "(...) y poder hacer efectivo el pago correspondiente"; por lo cual la ATT, dispuso abrir término probatorio de 10 días, para que el operador presente su descargo y no lo hizo;





evidenciándose que hasta la fecha de remisión de la citada nota, no había realizado la compensación de Bs1.260.- instruida.

iv) Adjunto al recurso de revocatoria, TAM presentó la constancia de compensación a la usuaria, nota de fecha de 24 de noviembre de 2016, en la cual la Sra. Teresa Raquel Angus Claure declara que "(...) se realizó la compensación correspondiente (...)"; sin embargo, como se indicó en el punto precedente, el operador, en fecha 18 de septiembre de 2017 solicitó ampliación de plazo para poder hacer efectiva dicha compensación, evidenciándose una contradicción entre lo alegado por éste y la prueba presentada. TAM indicó en su recurso de revocatoria que realizó la compensación a la usuaria después de ser notificado con la Resolución Ministerial N° 432, el 17 de noviembre de 2016, argumento que cronológicamente coincide con la constancia presentada en calidad de prueba, pero no concuerda con lo manifestado por éste en su nota con cite AS.JUR.GGTAM.N° 424/2017 del 18 de septiembre de 2017, respecto a la necesidad de plazo para cumplir con la compensación correspondiente, por tanto tal aseveración no puede ser considerada válida.

v) TAM debió presentar la constancia de compensación a favor de la usuaria oportunamente, como prueba de cumplimiento de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 49/2016 de 15 de abril de 2016. El artículo 62 de la Ley N° 2341, párrafo III establece expresamente que "(...) el escrito del recurso y los informes no tendrán carácter de documentos nuevos ni tampoco lo tendrán aquéllos que el interesado pudo adjuntar al expediente antes de dictarse la resolución recurrida". Por ello, no puede considerarse la nota presentada, como prueba de reciente obtención, toda vez que es de fecha previa al inicio del proceso administrativo sancionador iniciado con el Auto 450/2017.

vi) Incluso si la referida prueba fuera valorada en el fondo, la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 49/2016 de 15 de abril de 2016 establecía dos obligaciones a realizarse por parte del operador, efectuar la compensación a la usuaria y, conforme lo establecido en la Parte Resolutiva Quinta de dicha Resolución, "(...) remitir a esta Autoridad Reguladora la constancia de las acciones efectuadas, en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables desde la notificación con la presente Resolución". De manera que, a pesar de que la supuesta compensación fue efectuada en su momento, la constancia requerida no fue remitida a la ATT en el plazo señalado para el efecto, persistiendo el incumplimiento a la Resolución y, consiguientemente, se confirma la comisión de la infracción prevista y sancionada por el artículo 37 de las Normas aprobadas por el Decreto Supremo N° 24718, al no haber cumplido lo instruido.

10. Mediante memorial presentado el 30 de enero de 2018, Humphrey Armando Roca Becerra, en representación de TAM, planteó recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 5/2018, argumentando lo siguiente (fojas 130 a 132):

i) De la revisión del "cuaderno" se pudo encontrar una nota firmada por la usuaria Teresa Raquel Angus Claure, en la cual da conformidad por la compensación realizada, instruida en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 49/2016, adjuntando la misma al Recurso interpuesto; si bien es evidente que se presentó una nota solicitando 30 días para tomar contacto con la usuaria, fue porque el "cuaderno" se encontraba en archivo y se desconocía que ya existía una nota de cumplimiento firmada por ella.

ii) La Constitución Política del Estado instituye como Garantía Jurisdiccional el "Non Bis In Idem". La rehabilitación en sus derechos restringidos será inmediata al cumplimiento de su condena. No se impondrá sanción privativa de libertad por deudas u obligaciones patrimoniales, excepto en los casos establecidos por ley. En materia penal no se puede procesar ni condenar dos veces a una persona por un mismo hecho. Conforme a lo establecido en el párrafo II del Art. 117 de la CPE, nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho. El principio "non bis in ídem" se relaciona directamente con los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica y de cosa juzgada, en el razonamiento de que la ATT sanciona a TAM por infracciones que pueda cometer. En el caso la ATT sanciona a Transporte Aéreo Militar por la misma infracción reiteradas veces.

11. A través de Auto RJ/AR-010/2018 de 7 de febrero de 2018, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico interpuesto en contra de





la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 5/2018, planteado por Humphrey Armando Roca Becerra, en representación de Transporte Aéreo Militar – TAM (fojas 134).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 398/2018 de 4 de junio 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Humphrey Armando Roca Becerra, en representación de Transporte Aéreo Militar – TAM, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 5/2018 de 16 de enero de 2018 y, en consecuencia, se la confirme totalmente.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 398/2018, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa.
2. Los incisos c) y d) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo disponen que la actividad administrativa se regirá, entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la ley, que establece que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso; y el de verdad material, que determina que la Administración investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.
3. El parágrafo I del artículo 21 de la Ley N° 2341 dispone que los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados".
4. El parágrafo I del artículo 32 de la referida Ley dispone que los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación.
5. El parágrafo I del artículo 55 de la mencionada Ley establece que las resoluciones definitivas de la Administración Pública, una vez notificadas, serán ejecutivas y la Administración Pública podrá proceder a su ejecución forzosa por medio de los órganos competentes en cada caso.
6. Una vez expuestos los antecedentes y la normativa aplicable al caso; cabe analizar los argumentos expuestos por el recurrente. Así, se tiene que en relación a que TAM de la revisión del "cuaderno" pudo encontrar una nota firmada por la usuaria Teresa Raquel Angus Claire, en la cual da conformidad por la compensación realizada, instruida en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 49/2016, adjuntando la misma al Recurso interpuesto; si bien es evidente que se presentó una nota solicitando 30 días para tomar contacto con la usuaria, fue porque el "cuaderno" se encontraba en archivo y se desconocía que ya existía una nota de cumplimiento firmada por ella; corresponde reiterar lo señalado por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes con referencia a que adjunto al recurso de revocatoria, TAM presentó la constancia de compensación a la usuaria, nota de fecha de 24 de noviembre de 2016, en la cual la Sra. Teresa Raquel Angus Claire declara que "(...) se realizó la compensación correspondiente (...)"; sin embargo, como se indicó en el punto precedente, el operador, en fecha 18 de septiembre de 2017 solicitó ampliación de plazo para poder hacer efectiva dicha compensación, evidenciándose una contradicción entre lo alegado por éste y la prueba presentada. TAM indicó en su recurso de revocatoria que realizó la compensación a la usuaria después de ser notificado con la Resolución Ministerial N° 432, el 17 de noviembre de 2016, argumento que no concuerda con lo manifestado por éste en su nota con cite AS.JUR.GGTAM.N° 424/2017 del 18 de septiembre de 2017, respecto a la necesidad de plazo para cumplir con la compensación correspondiente, por tanto tal aseveración no puede ser considerada válida.

7. TAM debió presentar la constancia de compensación a favor de la usuaria oportunamente,



como prueba de cumplimiento de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 49/2016 de 15 de abril de 2016. El artículo 62 de la Ley N° 2341, parágrafo III establece expresamente que "(...) el escrito del recurso y los informes no tendrán carácter de documentos nuevos ni tampoco lo tendrán aquéllos que el interesado pudo adjuntar al expediente antes de dictarse la resolución recurrida". Por ello, no puede considerarse la nota presentada, como prueba de reciente obtención, toda vez que es de fecha previa al inicio del proceso administrativo sancionador iniciado con el Auto 450/2017.

8. Debe hacerse notar que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 49/2016 de 15 de abril de 2016 instruyó al operador, efectuar la compensación a la usuaria y, conforme lo establecido en la Parte Resolutiva Quinta de dicha Resolución, "(...) remitir a esta Autoridad Reguladora la constancia de las acciones efectuadas, en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables desde la notificación con la presente Resolución". De manera que, al haber sido notificados con la mencionada Resolución el 4 de mayo de 2016, el plazo para remitir la constancia requerida se extendía hasta el 18 de mayo de 2016; por lo que aún si se considerara el documento de conformidad de la usuaria de 24 de noviembre de 2016, presentado en forma extemporánea por el operador, se evidencia sin lugar a duda alguna que TAM no dio cumplimiento a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 49/2016. Es necesario recordar que de acuerdo a lo previsto en el parágrafo I del artículo 55 de la Ley N° 2341 las resoluciones definitivas de la Administración Pública, una vez notificadas, serán ejecutivas y la Administración Pública podrá proceder a su ejecución forzosa por medio de los órganos competentes en cada caso; por lo que queda evidenciado que TAM al incumplir lo dispuesto en la mencionada Resolución Administrativa incurrió en la infracción prevista y sancionada por el artículo 37 de las Normas aprobadas por el Decreto Supremo N° 24718.

9. En cuanto al argumento del operador en sentido que *la Constitución Política del Estado instituye como Garantía Jurisdiccional el "Non Bis In Idem". La rehabilitación en sus derechos restringidos será inmediata al cumplimiento de su condena. No se impondrá sanción privativa de libertad por deudas u obligaciones patrimoniales, excepto en los casos establecidos por ley. En materia penal no se puede procesar ni condenar dos veces a una persona por un mismo hecho. Conforme a lo establecido en el parágrafo II del Art. 117 de la CPE, nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho. El principio "non bis in ídem" se relaciona directamente con los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica y de cosa juzgada, en el razonamiento de que la ATT sanciona a TAM por infracciones que pueda cometer. En el caso la ATT sanciona a Transporte Aéreo Militar por la misma infracción reiteradas veces; es menester precisar que se trata de dos procesos distintos; por una parte, el proceso que concluyó con la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 49/2016 de 15 de abril de 2016, que declaró fundada la reclamación administrativa de la usuaria e instruyó la reposición de Bs1.260 a favor de la misma; el cual no impuso sanción alguna a TAM limitándose a instruir la reposición correspondiente a favor de la usuaria por los incumplimientos en los que incurrió el operador.*

Por otra parte, el proceso ahora analizado es sobre el incumplimiento del operador a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 49/2016 de 15 de abril de 2016, el mismo que quedó evidenciado, originando la emisión de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 189/2017 de 20 de noviembre de 2017 que sancionó a TAM con multa de Bs62.500.- Desvirtuándose plenamente la posibilidad de que TAM hubiese sido procesado y/o sancionado dos veces por un mismo hecho. Careciendo de asidero legal y fáctico el argumento del operador en sentido que habría sido procesado y sancionado por la misma infracción, lo cual violaría principios constitucionales y legales, que como quedó establecido no sucedió en ninguna instancia; habiéndose verificado que TAM contó con todas las garantías constitucionalmente establecidas para ejercer su derecho a la defensa en el marco de un debido proceso.

10. En consideración a todo lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Humphrey Armando Roca Becerra, en representación de Transporte Aéreo Militar – TAM, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 5/2018 de 16 de enero de 2018, confirmándola totalmente.





POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Humphrey Armando Roca Becerra, en representación de Transporte Aéreo Militar – TAM, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 5/2018 de 16 de enero de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

